

Acción de Tutela 2021-00065-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: GABRIEL FUENTES RAMIREZ.

Accionado: COLFONDOS .

Rad: 2021-00065-00.40

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor GABRIEL FUENTES RAMIREZ contra COLFONDOS

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor Gabriel Fuentes Ramírez actuando a nombre propio, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION y SEGURIDAD SOCIAL de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Indica el accionante que actuó como apoderado judicial en proceso ordinario, cuya finalidad era trasladar a la señora PATRICIA ELVIRA IBARRA ERAZO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en dicho proceso el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE declaró la nulidad de la afiliación al fondo privado de pensiones de su poderdante, y por lo tanto el envío de los aportes por parte de COLFONDOS S.A a COLPENSIONES.

Mediante sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE SALA LABORAL, se modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar INEFICACIA de dicho traslado, trasladando los aportes tal y como lo había ordenado el juzgado en sentencia apelada, de dicho proceso, el día 23 de octubre de 2020, el tutelante mediante derecho de petición solicitó a COLFONDOS S.A: - “Solicito que se dé cumplimiento al fallo judicial emitido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGE – SALA LABORAL Magistrado ponente OSVALDO TENORIO CASAÑAS, el día 12 de febrero de 2020”. Que hasta el día de hoy la entidad no ha dado respuesta al derecho de petición, por ende, su poderdante dentro del proceso ordinario, no ha podido trasladarse de fondo y solicitar su pensión de vejez existiendo ya sentencia en firme.

Con la omisión de responder por parte de COLFONDOS S.A frente a la petición del suscrito, estimo se está violando el DERECHO FUNDAMENTAL consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, ya que dentro de la acción de tutela no lo manifiesta, se deduce, que el objeto del accionante es el que se le dé repuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2020

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 22 de febrero de 2021 otorgando a la parte accionada el término de 2 días para pronunciarse.

Dentro del término la parte accionada indicó que la acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico, que en ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria. Que el Conflicto que se plantea es de orden legal y no constitucional: Se advierte que el amparo suplicado por el actor no está llamado a prosperar: sus pretensiones, sin lugar a duda, implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal.

Que el escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo es el proceso ordinario laboral de primera instancia, que el juez constitucional carece de competencia, pues lo que se pretende es de carácter estrictamente económico no procede de la tutela como mecanismo transitorio, el señor no muestra siquiera una prueba sumaria donde acredite el acaecimiento de un perjuicio de carácter irremediable, pues está recibiendo la mesada pensional, por parte de esta AFP, con salario igual al mínimo legal vigente.

Que no hay Vulneración de Derechos Fundamentales, Las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes.

Que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos se ajusta con estrictez a la constitución y la ley. Colfondos S.A., manifiesta a su despacho que la presente acción de tutela debe declararse improcedente.

La acción de tutela, opera en caso de no existir un mecanismo principal al cual el ciudadano pueda acudir, y sobre el cual no exista otro medio para lograr la protección de un derecho, en ese sentido, no cumple con el concepto de subsidiaridad el presente trámite.

Colfondos S.A. mediante comunicado 210223-000622 del 23 de febrero de 2021, brindó respuesta a la solicitud elevada por la accionante, exponiendo: ..."Dando una respuesta puntual a su solicitud le indicamos que nos encontramos en proceso del cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Laboral Del Circuito Primero Ibagué el cual ordena trasladar los aportes pensionales a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones; así mismo, le informamos que el pago de costas procesales se realizara por valor de \$3.877.8033 de acuerdo con las órdenes del Juzgado De acuerdo con lo anterior, le indicamos que en los próximos días le estaremos informando los avances del cumplimiento a través del requerimiento 210223-001706"..

Que Colfondos S.A, notificó comunicado a pattyiba18@hotmail.com y gabofuentesabogados@gmail.com, tal como expone la parte accionante en tutela. Por lo expuesto Colfondos S.A, se encuentra dando cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario, así las gestiones tendientes a reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual el accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional.

Acción de Tutela 2021-00065-00

Que la acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico y en ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria. Que en cualquier escenario existen frente a cumplimiento de ordenes judiciales dentro de proceso ordinario, mecanismos legales tendientes a dar cumplimiento al fallo de justicia ordinaria, resultando la presente acción de tutela, improcedente.

Que Por lo expuesto, dentro del trámite que nos ocupa se evidencia hecho superado al existir protección del derecho fundamental de petición con respuesta debidamente notificada.

Solicita declarar Improcedente trámite constitucional en atención a que no se han demostrado acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni perjuicio irremediable, existiendo eficiencia y eficacia de las gestiones realizadas. Negar trámite al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario el cual requiere existencia de vulneración a derechos fundamentales, de forma inminente. Así, es improcedente como acción, pretender que la acción de tutela garantice cumplimiento de proceso ordinario

Y Declarar hecho superado, siendo claro que se respondió petición elevada por accionante.

V.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada

Acción de Tutela 2021-00065-00

a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. *Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

VI CONSIDERACIONES

COLFONDOS, en su respuesta manifiesta y adjunta prueba de la respuesta que fuera enviada al accionante con ocasión a lo pretendido mediante su derecho de petición, Y SI BIEN ES CIERTO, SU RESPUESTA NO es acertiva, dentro de la misma le indica como que lo pretendido en su derecho de petición se encuentra en trámite y que ya se realizó el pago de costas al que fuera condenado, por lo que teniendo en cuenta ello y el informe rendido, el cual está investido de veracidad y se presume en el la buena fe y responsabilidad de la entidad de suerte que ha de tenerse por superado el hecho que motivó esta demanda.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto deberá denegarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor GABRIEL FUENTES RAMIREZ contra COLFONDOS, por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO